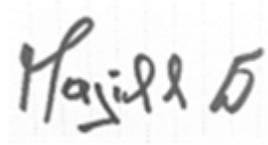


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 28 de febrero del 2024. En la fecha pasó a despacho del señor juez el presente recurso de reposición. Para el efecto le informo que se encuentra vencido el término de traslado de este y dentro del término concedido, la parte demandante y los codemandados, guardaron silencio al respecto. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

**Radicado nro. 2022-00356**  
**Auto interlocutorio Nro. 0334**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado señor **JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA**, frente al auto proferido por este despacho por medio del cual se negó su desvinculación como demandado en este proceso de **DECLARATORIA DE HIJOS DE CRIANZA**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.097.407 y **RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.082.268, en contra de los señores **OMAIRA TRIANA DE PRADA, JOSÉ ROMÁN TRIANA LOZANO, JOSÉ MANUEL TRIANA LOZANO, MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ, GERARDO TRIANA LOZANO, SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA, JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA, GERARDO TRIANA, JOSÉ MANUEL TRIANA RODRÍGUEZ**, como herederos determinados del señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**, en contra de los herederos indeterminados del mismo y en contra del señor **JAIR VALENCIA GARCÍA**.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito allegado a través de apoderado judicial, el demandado, señor **JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA**, indicó que era su deseo; “*ser desvinculado al presente trámite por no asistirle interés jurídico legítimo, y asimismo no ser condenado en costas*”, como quiera que pese a encontrarse en calidad de heredero de la señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA**, hizo venta a título universal de sus derechos herenciales presentes y futuros, para lo cual este despacho resolvió no acceder a tal pedimento en consideración a que, desde el inicio de este trámite el solicitante funge como demandado, y si bien este había vendido sus derechos herenciales a título universal que le podían corresponder dentro de la sucesión de la señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA**, el mismo para efectos de este asunto, sí tiene vocación para representar a su madre y podría participar de la posible sucesión del causante **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**, en representación de su progenitora fallecida.

Inconforme con tal determinación y en tiempo oportuno el señor **JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA** interpuso recurso de reposición alegando que aunque sí es hijo de la señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA**, no tiene ya ningún interés legítimo hereditario en la medida de que vendió todos y cada uno de los derechos herenciales a título universal presentes y futuros y, por lo tanto, ya no ostenta la capacidad sucesoral para asumir una eventual herencia derivada del señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**.

Así mismo expresó, así se tratara de la representación de la sucesión de la señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA** como hermana del señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**, ésta ya se encuentra debidamente vinculada en razón a que la señora **MARTHA CECILIA PRADA TRIANA** es la cesionaria de todos y cada uno de los derechos herenciales a los que pudiera tener derecho la ya fallecida, señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA**.

Por lo anterior pretendió sea desvinculado por ausencia de legitimación en la causa por pasiva o, en caso contrario y de persistir la decisión cuestionada, de manera subsidiaria se tenga como no opositor de la demanda, por lo que en el evento en el cual resulten prosperas las pretensiones de la parte demandante, se disponga no condenarlo al pago de costas y agencias en derecho.

Del citado recurso se corrió traslado a la parte demandante y a los codemandados, mismos quienes no se pronunciaron al respecto.

### **III. CONSIDERACIONES**

Para resolver habrá de decirse que, en primer lugar, el recurso que presentó la parte demandada es procedente de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, los cuales dictan:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subrayas fuera de texto)*

Ahora, entrando en materia y respecto de la inconformidad del recurrente, tal y como se indicó en la providencia atacada, este funge desde el inicio de este trámite como demandado y en dicho sentido, el mismo no puede simplemente solicitar su desvinculación y disponer a su arbitrio de su calidad de parte en el litigio, menos bajo las razones por él expuestas pues, como ya se dijo, este indica haber vendido sus derechos herenciales a título universal que le podían corresponder (únicamente) dentro de la sucesión de la señora **OMAIRA TRIANA DE PRADA**, lo que no es óbice

para que se encuentre debidamente legitimado por pasiva para actuar en este asunto, pues una cosa es vender sus derechos herencias y otra muy diferente es hacerse presente al proceso en marras, esto a fin de determinar si los demandantes obtienen o no, la calidad de hijos de crianza, situación está que podría perjudicar o no al memorialista.

Dicho ello, no encuentra este despacho razones suficientes para acceder a su desvinculación y reponer el auto controvertido, no obstante y en virtud de la petición subsidiaria elevada, se tendrá al mismo como no opositor de las pretensiones de la demanda, lo que será debidamente considerado por este administrador de justicia a la hora de decidir el fondo del asunto y como consecuencia la posible condena en costas a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido por este despacho judicial por medio del cual se negó la desvinculación como demandado del señor **JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA**, por lo considerado.

**SEGUNDO: TENER** al demandado, señor **JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA** como **NO OPOSITOR** de las pretensiones de la presente demanda lo que será debidamente considerado al momento de definir la condena en costas a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

JCA

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ead92d3bba37495935947eccea2d454ff9424974ff052430109741bbf4ab4b**

Documento generado en 28/02/2024 04:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**